

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

LISTA de la suscripción abierta en esta provincia para aliviar las desgracias que han ocasionado los ciclones en Cuba y Filipinas.

	PESETAS CTS.
Producto de la función dada en el Teatro de esta capital . . . . .	917 25
Los vecinos del pueblo de Villaralbo. . . . .	100 »
Id. de Morales de Toro. . . . .	44 »
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>1061 25</b>

(Se continuará.)

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Elecciones.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se inserta la siguiente circular del Ministerio de la Gobernación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—CIRCULAR.—Debiendo procederse en 1.º de Enero próximo á la formación de las listas electorales para la elección de Senadores, debo hacer presente á V. S. recuerde por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia á todas aquellas corporaciones á quienes la ley concede el derecho de elección lo dispuesto en la ley electoral del Senado, y especialmente lo que se consigna en los artículos comprendidos desde el 12 al 20 inclusive, á fin de que se cumplan escrupulosamente todos los requisitos exigidos por la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones á quienes se refiere y muy especialmente de los Ayuntamientos, á quienes encargo el puntual cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 25 al 29 inclusive de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Zamora 22 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1882.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA EL 8 DE JULIO DE 1882 PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE Á SUS NACIONALES EL BENEFICIO DE LA DEFENSA POR POBRE PARA LITIGAR.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de Italia, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar (*patrocinio gratuito*) á los nacionales de ambos países, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada, con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, de la Redención Africana; su Ministro de Estado;

Y S. M. el Rey de Italia al Conde José Greppi, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

##### ARTÍCULO 1.º

Los españoles en Italia y los italianos en España go-

zarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (*gratuito patrocinio*) como los nacionales mismos, conformándose con las leyes que rijan ó rigieren en lo sucesivo en el país donde se reclame dicho beneficio.

##### ARTÍCULO 2.º

En todos los casos el certificado de indigencia deberá ser entregado al extranjero que solicite la defensa por las Autoridades de su residencia habitual.

Si el extranjero no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado gratuitamente por el Agente diplomático del país donde deba exhibirse.

Cuando el extranjero reside en el país en que se hace la petición, podrán tomarse además informes de las Autoridades de la Nación á que pertenezca.

##### ARTÍCULO 3.º

Los españoles en Italia y los Italianos en España admitidos al beneficio de la defensa por pobre para litigar (*gratuito patrocinio*) quedarán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que bajo cualquiera denominación pueda exigirse á los extranjeros al litigar con los nacionales en virtud de la legislación vigente en el país en que la acción se entable.

##### ARTÍCULO 4.º

El presente Convenio continuará en vigor durante cinco años.

En caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese manifestado un año antes su intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará, siendo obligatorio hasta después de haber transcurrido un año desde el día en que una ú otra de ambas partes lo hubiere denunciado.

##### ARTÍCULO 5.º

El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes contratantes, y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado en los dos idiomas, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 8 de Julio de 1882.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.)—Firmado.—J. Greppi.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 6 de Noviembre de 1882.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia, como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se reputa competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se reputa incompetente.

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando este no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día si procede ó no el requerimiento de inhibición.

Art. 28. Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de 24 horas precisamente.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibición, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

En el primer caso remitirá dentro de las 24 horas siguientes las diligencias practicadas al Juez requirente.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

Art. 30. Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites y dentro de 24 horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso lo participará en el mismo día al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 29, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las 24 horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo día al Juez requerido para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición serán apelables para ante el respectivo Juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibición.

Art. 31. Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia, y oído el Fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casación.

Contra la resolución del Supremo no se da recurso alguno.

Art. 32. Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al Fiscal, sobre si procede ó no acordar la inhibición.

El auto en que se deniegue la inhibición es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolución del Juzgado procederá el recurso de casación.

Art. 33. La inhibición ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma del Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas aunque se decida en su favor la competencia; ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos días, según el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que

haga el requerimiento, y, en su vista, mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición sólo habrá lugar al recurso de casación.

Art. 36. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y, oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular, si le hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de 24 horas á cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no há lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres días, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposición de aquel los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se denegare la inhibición se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibición, ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibición sólo procederá el recurso de casación.

Art. 41. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en término de 24 horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión á la causa.

Art. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibición para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado en el mismo.

Art. 43. Las competencias se decidiran por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictámen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casación.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado de los términos establecidos en el presente título para la sustanciación y decisión de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente según la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento.

## CAPÍTULO III.

*De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.*

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empuñada entre dos ó más Jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 47. En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 48. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el lit. 3.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y si no accediese á ella recurrirán en queja al superior respectivo que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que estos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

## TÍTULO III.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO FISCAL.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.  
El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.  
Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación:  
1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de estas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquel ó en estas como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad.

## CAPÍTULO II.

*De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción y de los Magistrados.*

Art. 57. La recusación se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 74.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer verbalmente la recusacion, en el acto de recibirsele declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instruccion presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Quando fuese denegada la recusacion, se le advertirá que podrá reproducirla una vezalzada la incomunicacion.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 60. Quando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instruccion, deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instruccion.

Art. 62. La recusacion no detendrá el curso de la causa. Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestion ó incidente ó para la celebracion del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, al Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusacion de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Quando fuese Juez de instruccion el recusado, instruirá la pieza de recusacion el Magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de tres días á cada una, que sólo podrá prorogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incedente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiese sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Quando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubiese trascurrido el término concedido en el artículo 65, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusacion: Quando el recusado fuese el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó más Magistrados de una misma Sala ó Seccion de estos Tribunales.

En los demás casos decidirán estos incedentes los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias sólo procederá el recurso de casacion.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 70. En los autos en que se deniegue la recusacion, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Además se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instruccion; de 100 á 200 cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposicion de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

Art. 71. Quando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

(Se continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiéndose presentado á tomar posesion del cargo de Inspector del Timbre del Estado D. Wenceslao Tomás, con fecha 15 del corriente, para cuyo destino fué nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas en 25 de Noviembre último, he dispuesto se anuncie en el próximo número del BOLETIN OFICIAL dicho nombramiento, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, á fin de que llegue á conocimiento del público en general y de las Autoridades civiles de esta provincia en particular.

Zamora 19 de Diciembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El día 31 del corriente mes, deben retirarse de la circulacion los efectos timbrados que á continuacion se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del timbre toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, y no estando, por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de canje y devolucion á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados, la Direccion general ha acordado que en la ejecucion de las mismas se observen las reglas siguientes:

1.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna segun correspondan, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeo la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como tambien el sello de la expendedoría que cambien, ó en su defecto, la firma y rubrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando cuando se trate de pliegos intactos y estos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

2.º Las operaciones de cange se efectuarán en esta capital en el estanco establecido en la Plaza Mayor.

3.º Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por

su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos segun las distancias de cada punto. Los estanqueros de esta capital y subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público.

5.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

6.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones, es improrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

7.º En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultare ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia. Si no fuere posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si este no hubiere estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador Subalterno de Rentas, ó Guarda almacén, segun corresponda.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público, á fin de que las operaciones de cange se realicen con debido orden y concierto.

Zamora 20 de Diciembre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Javier Surga.

*Pliego de condiciones que en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último, se forma para que sirva de base á la subasta en pública licitacion de los cajones de pino vacios que procedentes de tabacos existen en los almacenes de esta capital, Depositaria de Toro y Administraciones Subalternas de la provincia, la cual se ha de verificar el día 5 de Enero próximo de 1883, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Delegado de Hacienda en esta capital y en las Administraciones subalternas en el de los Administradores de Rentas Estancadas, bajo las condiciones siguientes:*

1.º El número de cajones de cuya subasta se trata, así como el punto respectivo en que existe es el siguiente:

Alcañices . . . . .	500
Benavente . . . . .	200
Bermillo . . . . .	100
Carbajales . . . . .	200
Corrales . . . . .	200
Fermoselle . . . . .	50
Fuentesauco . . . . .	800
Mombuey . . . . .	500
Puebla . . . . .	700
San Cebrian . . . . .	600
Távara . . . . .	150
Toro . . . . .	1000
Villalpando . . . . .	200
Zamora . . . . .	500

2.º La Junta de subasta de esta capital la formará el Sr. Delegado de Hacienda, el Sr. Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, el Abogado del Estado y el Oficial del negociado de Estancadas, y en las Subalternas el Alcalde, el Administrador de Rentas y el Secretario del municipio.

3.º En la subasta se admitirán las proposiciones que quieran los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos, acompañando carta de pago de depósito del 10 por 100 á que ascienda el importe de la proposicion, no pudiendo los proponentes alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no recaiga la aprobacion de ellas por el Sr. Delegado de Hacienda que tiene el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

4.º Al siguiente día de celebradas las subastas en las Administraciones subalternas se remitirá al Delegado de Hacienda el expediente legalmente instruido con

los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para la aprobación ó de censura de aquella Autoridad; la cual las aprobará ó desestimarás según lo crea conveniente, adjudicando en su caso los lotes ó la totalidad en favor de la proposición ó proposiciones más beneficiosas, siendo preferidas en primer término, las que ofrezcan precios más elevados y después las que comprendan mayor número de cajones.

5.ª Si de la comparación de las proposiciones, resultaren igualmente dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación admitiéndose pujas á la llana por espacio de quince minutos y se adjudicará el remate al mejor postor.

6.ª La entrega de los cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de las clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados unos adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso, la distribución ó entrega que se les haga.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados en dicha subasta.

Zamora 19 de Diciembre de 1882.—Javier Sarga.

## AYUNTAMIENTOS.

### BARCIAL DEL BARCO.

Don Florencio Alonso Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Barcial del Barco, del que es su Alcalde-Presidente D. Estéban Gonzalez Martín.

Certifico: que en el libro corriente de actas de este Ayuntamiento, hay una que copiada á la letra dice así: «En Barcial del Barco á 23 de Agosto de 1882, reunidos previa especial convocatoria en la sala capitular de este Ayuntamiento los señores D. Estéban Gonzalez, Alcalde-Presidente, D. José, Pedro y Lesmes Beneitez, D. Andrés Gutierrez y D. Tomás Gonzalez, individuos del Ayuntamiento, asociados de la Junta municipal que al final se expresan, bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión ordinaria después de leída y aprobada la anterior, con objeto de adoptar nuevo medio con que poder cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para el año de 1882 á 83, por no haber surtido efecto el acordado por dicha Junta en sesión de 28 de Mayo en que fué aprobado, habiendo sido devuelto por la Superioridad; y reunidos nuevamente en sesión de 19 de Julio, se acordó por dichos señores nuevo arbitrio con un reparto sobre la ganadería por el aprovechamiento de los pastos, siendo este acuerdo también desestimado, de cuyas comunicaciones se dá cuenta á los señores concurrentes leyéndolas por mi el Secretario, por las cuales se manifiesta que son improcedentes los referidos medios acordados para cubrir el déficit que resulta 626 pesetas y 24 céntimos, después de utilizados todos los recargos ordinarios que la ley establece, como son 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial importante 722 pesetas y 86 céntimos; el 18 por 100 sobre la industrial, 16 pesetas; el 70 por 100 sobre la de consumos y cereales, que importa 718 pesetas y 90 céntimos; acordándose incluir como ingresos 140 pesetas que este Ayuntamiento ha recibido de la renta del producto del 80 por 100 de láminas, que todos los ingresos dan un total de 1.597 pesetas y 76 céntimos, siendo los gastos del presupuesto 2.224 pesetas, resulta un déficit de 626 pesetas y 24 céntimos.

En atención á que el mencionado presupuesto ha sido revisado conforme á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y en el no ha sido posible introducir economía alguna por haberle formado de los gastos que son puramente indispensables y necesarios cubrir.

Visto lo resuelto por dicho Gobierno de provincia, el Ayuntamiento y Junta á fin de cubrir el déficit antes mencionado por indicación del señor Presidente acordó proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) el recurso extraordinario de un arbitrio sobre la paja y leña que en este pueblo se consume, calculado el expresado consumo en 2.505 quintales al año, que á una peseta el quintal precio-medio da un total de 2.505 pesetas, gravado este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con 25 céntimos de peseta dan un total de 626 pesetas y 25 céntimos, quedando un céntimo sobrante, único medio que la Junta encuentra para cubrir el repetido déficit.

Así lo acordaron y dispusieron que este acuerdo se publique en los sitios de costumbre de esta localidad, y se remita copia certificada de él al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos

indicados, firmando dichos señores conmigo el Secretario de que certifico.—El Alcalde, Estéban Gonzalez.—José Beneitez.—Pedro Beneitez.—Lesmes Beneitez.—Andrés Gutierrez.—Tomás Gonzalez.—Mariano Gutierrez.—Fernando Tapioles.—Santiago Roman.—Baltasar Nuñez.—Matias Fernandez.—Florencio Alonso, Secretario.»

Así resulta del acta inserta á la que me remito caso necesario. Y para los efectos indicados, expido la presente firmada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación en Barcial del Barco á 20 de Noviembre de 1882.—Florencio Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Estéban Gonzalez.

### DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA.

Relacion de las altas y bajas ocurridas en el censo electoral de este distrito en el año actual.

#### 8.ª seccion.—Puebla de Sanabria.

PUEBLA DE SANABRIA.

Electores fallecidos.

Maestre Centeno, José

#### 10.ª seccion.—Cobrereros.

COBREROS.

Electores fallecidos.

Dominguez, Manuel  
Elena, Miguel  
García, Hdefonso  
Mendez, Miguel  
Nuñez, Genaro  
Prada, Manuel de  
Saavedra, Rafael

#### 19.ª seccion.—Ayóo.

AYÓO.

Electores fallecidos.

Alonso Quiroga, Vicente  
Cortés Torrado, Norberto  
Delgado, Roque  
Peral Toston, Antonio  
Quiroga del Buey, Mariano

CUBO DE BENAVENTE.

Electores fallecidos.

Alonso, Pedro  
Fernandez Prado, Vicente  
Paramio Perez, Juan  
Paramio Peral, Mateo

#### 21.ª seccion.—Camarzana.

CAMARZANA.

Electores fallecidos.

Panizo Gallego, Clemente  
Paz Sastre, Jerónimo de  
Perez de Rivera, Ramon  
Vega Vara, Blás  
Verdes Toro, Juan

Mudaron de domicilio.

Rodriguez, Agustin  
Vallin Codesal, Genaro

BRIME DE SOG.

Electores fallecidos.

Becares Peque, Pedro  
Barron Martinez, Vicente  
Cano Delgado, Melchor  
Gutierrez Cid, Tomás

SAN PEDRO DE LA VIÑA.

Electores fallecidos.

Ferrero Delgado, Benito

Mudaron de domicilio.

Prieto Garcia, Miguel

Puebla de Sanabria 1.º de Diciembre de 1882.—El Presidente de la Comision Inspectora, José Pardo.

## JUZGADOS.

### FUENTESAUCO.

Don Trifon Heredia, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que habiendo fallecido Felipa Frutos Nieto, natural y vecina que fué de Fuentelapeña, sin testar en una tercera parte de sus bienes, se ha presentado reclamando dicha herencia Josefa Fonseca Nieto en representación de su madre Maria Nieto Revilla, parienta de la Felipa dentro del cuarto grado civil; y en su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Trifon Heredia.—Vicente Rodriguez.

### VILLALPANDO.

Cédula de notificación y requerimiento.—En juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado por mi testimonio entre Antonia Gimeno, demandante, vecina de San Martin de Valderaduey y D. Pedro Ruiz Tagle, que lo es de Torrelavega, demandado, sobre reivindicación de una casa, cuyo juicio en virtud de apelación interpuesta por la Antonia, de la sentencia dictada en primera instancia, pende en la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia de Valladolid, donde se mostró parte la apelante por medio del Procurador D. Evaristo Sanchez Casamés, como falleciese este y se arreglase de ello diligencia, dicha sala de lo civil por providencia de diez y ocho de Setiembre último, acordó la siguiente

Providencia.—Constando á esta Sala la certeza de lo que se consigna en la anterior diligencia, librese carta-orden al Juez de primera instancia de Villalpando, para que haciendo saber á la apelante Doña Antonia Gimeno el fallecimiento de su Procurador D. Evaristo Sanchez Casamés, la siguiera en forma para que en el término de diez días autorice con poder bastante á otro Procurador de los de este Colegio que la represente en estos autos, con apercibimiento de que no haciéndolo la para el perjuicio que haya lugar.

Librada la carta-orden y acordado su cumplimiento, se dirigió despacho para ello al Juez municipal de San Martin, y habiéndose hecho constar que la Antonia habia trasladado su domicilio á Madrid y que le tenia fijo en la carretera de Valencia, estanco de las casas de Mata, número doce duplicado, cuarto bajo, número primero, se libró exhorto al Sr. Juez Decano de primera instancia de la misma villa, y como se consignase por diligencia que la precitada Antonia no era conocida en la indicada casa, se ha mandado por providencia de ayer, practicar la notificación y requerimiento acordados por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre de esta villa, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

En su virtud, por esta cédula notifico á la Antonia Gimeno la providencia inserta, requiriéndola á los fines que en ella se expresan. Villalpando cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano, San Martin.

## ANUNCIOS.

Los que suscriben, vecinos y propietarios del pueblo de Abezames, acotan desde esta fecha las fincas rústicas que en propiedad y colonia poseen en el término municipal de referido pueblo, y prohíben la entrada en ellas á toda clase de ganado bajo las penas que determina la ley, con las cuales serán castigados los contraventores.

Abezames 13 de Diciembre de 1882.—Calixto de Castro.—Manuel Ruiz Villar.—Angel Dominguez.—José Dominguez.—Hdefonso Ruiz.—Eusebio Gallego.—Jerónimo Heredero.—Vicente Ruiz.

## ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.